



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2014-00512
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	MILTON PINEDO CASTILLO

En atención a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de enero de 2021, en la suma de: Pagaré No. 99351007592, en la suma de \$17.061.871.72, pagaré No. 79821201-1179, en la suma de \$4.743.239.75, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Se autoriza a MAVI JISELA GARCÍA MOLINA, para que tan solo reciba información del referido proceso, hasta tanto acredite su condición de abogado o estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de marzo de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Rad cación:	2014-00513
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	JHON JAIRO HERNÁNDEZ PEÑA

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación a 30 de enero de 2021, en la suma de **\$122.788.879.46**, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Se autoriza a MAVI JISELA GARCÍA MOLINA, para que tan solo reciba información del referido proceso, hasta tanto acredite su condición de abogado o estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de marzo de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2015-00229
Demandante:	LICED MARITZA MORALES
Demandado:	FERNANDO DAVID RIVERA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por LICED MARITZA MORALES, en representación de su hijo JHARVIS DAVID RIVERA MORALES, en contra de FERNANDO DAVID RIVERA VILLAREAL, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

I. CONSIDERACIONES

JHARVIS DAVID RIVERA MORALES, quien es mayor de edad y actúa en nombre propio, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que el demandado ha cumplido sus obligaciones monetarias y se encuentra a paz y salvo por todo concepto, por lo que no ve viable continuar con el proceso.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la parte ejecutante, y como éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por LICED MARITZA MORALES, en representación de su hijo JHARVIS DAVID RIVERA MORALES, en contra de FERNANDO DAVID RIVERA VILLAREAL, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.** Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de marzo de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2017-00107
Demandante:	VIRGILIO BAUTISTA NIÑO
Demandado:	MANUEL GUTIERREZ MARTÍNEZ

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por VIRGILIO BAUTISTA NIÑO, en contra de MANUEL GUTIERREZ MARTÍNEZ, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que la demandada ha cancelado la totalidad de la obligación, de igual manera, solicita el levantamiento de las medidas cautelares y de existir dineros a favor del presente asunto sean devueltos a la demandada.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante como éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por VIRGILIO BAUTISTA NIÑO, en contra de MANUEL GUTIERREZ MARTÍNEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de marzo de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2014-00512
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	MILTON PINEDO CASTILLO

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le impone aprobación al 30 de enero de 2021, en la suma de: Pagaré No. 99351007592, en la suma de \$17.061.871.72, pagaré No. 79821201-1179, en la suma de \$4.743.239.75, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Se autoriza a MAVI JISELA GARCÍA MOLINA, para que tan solo reciba información del referido proceso, hasta tanto acredite su condición de abogado o estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de marzo de 2021
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2014-00513
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JHON JAIRO HERNÁNDEZ PEÑA

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de enero de 2021, en la suma de \$122.788.879.46, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Se autoriza a MAVI JISELA GARCÍA MOLINA, para que tan solo reciba información del referido proceso, hasta tanto acredite su condición de abogado o estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de marzo de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de marzo de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2017-00107
Demandante:	VIRGILIO BAUTISTA NIÑO
Demandado:	MANUEL GUTIERREZ MARTÍNEZ

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por VIRGILIO BAUTISTA NIÑO, en contra de MANUEL GUTIERREZ MARTÍNEZ, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que la demandada ha cancelado la totalidad de la obligación, de igual manera, solicita el levantamiento de las medidas cautelares y de existir dineros a favor del presente asunto sean devueltos a la demandada.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P. que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante como éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libran los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por VIRGILIO BAUTISTA NIÑO, en contra de MANUEL GUTIERREZ MARTÍNEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en cerecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veinticuatro (24) de marzo de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00453
Demandante:	JOSÉ YESID RIVAS
Demandado:	CARLOS JULIO LEÓN

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 05 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES:

- 1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
- 2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., por cuanto los intereses moratorios no fueron liquidados en la forma señalada por la Superintendencia Financiera excediéndose en su monto, de igual manera, en las pretensiones no se señaló en cobro de intereses corrientes; razón por la cual, el Despacho modificará la misma.

19,33%	DICIEMBRE	2015	18	2,14%	\$ 30.000.000,00	\$ 385.985,43
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 30.000.000,00	\$ 553.682,70
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 30.000.000,00	\$ 553.682,70
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 30.000.000,00	\$ 553.682,70
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 30.000.000,00	\$ 679.009,47
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 30.000.000,00	\$ 679.009,47
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 30.000.000,00	\$ 679.009,47
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 30.000.000,00	\$ 702.364,54
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 30.000.000,00	\$ 702.364,54
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 30.000.000,00	\$ 702.364,54
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 30.000.000,00	\$ 721.197,68
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 30.000.000,00	\$ 721.197,68
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 30.000.000,00	\$ 721.197,68
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 30.000.000,00	\$ 731.286,24
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 30.000.000,00	\$ 731.286,24
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 30.000.000,00	\$ 731.286,24
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 30.000.000,00	\$ 730.998,50
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 30.000.000,00	\$ 730.998,50
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 30.000.000,00	\$ 730.998,50
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 30.000.000,00	\$ 720.908,90
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 30.000.000,00	\$ 720.908,90
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,36%	\$ 30.000.000,00	\$ 706.431,66
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 30.000.000,00	\$ 696.835,39
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 30.000.000,00	\$ 691.295,26
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 30.000.000,00	\$ 685.744,10
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 30.000.000,00	\$ 683.403,47
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 30.000.000,00	\$ 692.754,25
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 30.000.000,00	\$ 683.110,75
20,48%	ABRIL	2018	30	2,25%	\$ 30.000.000,00	\$ 677.249,94



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 30.000.000,00	\$ 676.076,29
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 30.000.000,00	\$ 671.378,78
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 30.000.000,00	\$ 664.017,89
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 30.000.000,00	\$ 661.363,93
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 30.000.000,00	\$ 657.525,96
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 30.000.000,00	\$ 652.203,11
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 30.000.000,00	\$ 648.068,08
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 30.000.000,00	\$ 645.388,87
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 30.000.000,00	\$ 638.256,43
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 30.000.000,00	\$ 654.274,32
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 30.000.000,00	\$ 644.496,56
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 30.000.000,00	\$ 643.012,08
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 30.000.000,00	\$ 643.605,97
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 30.000.000,00	\$ 642.418,07
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 30.000.000,00	\$ 641.823,93
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 30.000.000,00	\$ 643.012,08
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 30.000.000,00	\$ 643.012,08
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 30.000.000,00	\$ 636.470,97
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 30.000.000,00	\$ 634.386,48
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 30.000.000,00	\$ 630.809,44
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 30.000.000,00	\$ 626.630,41
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 30.000.000,00	\$ 635.280,03
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 30.000.000,00	\$ 632.002,30
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 30.000.000,00	\$ 624.239,57
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 30.000.000,00	\$ 609.250,13
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 30.000.000,00	\$ 607.145,15
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 30.000.000,00	\$ 607.145,15
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 30.000.000,00	\$ 612.254,48
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 30.000.000,00	\$ 614.055,54
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 30.000.000,00	\$ 606.242,53
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 30.000.000,00	\$ 598.709,27
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 30.000.000,00	\$ 587.219,50
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 30.000.000,00	\$ 582.974,44
17,54%	FEBRERO	2021	5	1,97%	\$ 30.000.000,00	\$ 98.273,73
INTERES MORATORIO A 05 DE FEBRERO DE 2021						\$ 41.013.252,99
CAPITAL						\$ 30.000.000,00
TOTAL						\$ 71.013.252,99

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, la cual asciende a la suma de **SETENTA Y UN MILLONES TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$71.013.252.99)**, a 05 DE FEBRERO DE 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de marzo de 2021,
 Notifiqué a las partes el auto anterior,
 mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DIVISORIO
Radicación:	2017-00646
Demandante:	CLARA JAIDY FRANCO BUSTOS Y OTRA
Demandado:	TITO BERMUDEZ FRANCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por el auxiliar de la Justicia por el termino de tres (3) días, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

Para efectos de los honorarios del auxiliar de la justicia, fíjese la suma de \$1.000.000, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante quien solicitó el medio probatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de marzo de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 1.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación:	2018-00212
Demandante:	JORGE LIBARDO MARTÍNEZ
Demandado:	MARIA ERCILA DJARTE Y OTRO

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem de los demandados MARIA ERCILIA DUARTE y LUIS RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, dio contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos, es del caso tener por contestada la demanda.

Al respecto el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., señala:

“...Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tiene los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador...”

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la parte demandante no allegó soporte alguno que acredite el cumplimiento del pago adeudado, de conformidad con lo dispuesto en la norma en comento, no será escuchado el demandado en el presente asunto.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la curadora ad litem de MARIA ERCILIA DUARTE y LUIS RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: No escuchar a los demandados MARIA ERCILIA DUARTE y LUIS RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, conforme lo dispone el artículo 384 inciso 2º, numeral 4º.

TERCERO: En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, veinticuatro (24) de marzo de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veint tres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-C0070
Demandante:	GILBERTO HERNAN BARRERA ZAMBRANO
Demandado:	JESÚS MARIO PAZ RAMOS

Revisado el expediente se observa que en audiencia de fecha 10 de diciembre de 2020, este despacho judicial decretó la reconstrucción del expediente, advirtiendo que el proceso se encontraba en términos para la contestación de la demanda por medio de apoderado judicial.

El apoderado judicial de la parte demandada contaba con el término de diez (10) días hábiles para dar contestación a la demanda, esto es, 11, 14, 15, 16, 18 de diciembre de 2020, y los días 12, 13, 14, 15, y 18 de enero de 2021, tan solo hasta el 12 de febrero de la presente anualidad dio contestación a la demanda, por lo que la misma se encuentra extemporánea; razón por la cual se tendrá por no contestada la misma y procederá el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el GILBERTO HERNAN BARRERA ZAMBRANO, en contra de JESÚS MARIO PAZ RAMOS.

ANTECEDENTES

GILBERTO HERNAN BARRERA ZAMBRANO a través de apoderado formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de JESÚS MARIO PAZ RAMOS.

Mediante providencia de fecha 05 de marzo de 2019, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El demandado por intermedio de apoderado judicial dio contestación a la demanda de forma extemporánea, por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen; si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de JESÚS MARIO PAZ RAMOS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, y en contra de JOSÉ GUILLERMO COLMENARES IBAÑEZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$1.250.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de marzo de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación:	2019-00379
Demancante:	LUZ DAYARID TREJOS
Demancado:	EMA A_FONSO BAUTISTA Y OTROS

Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de la demanda la parte pasiva guardó silencio, es del caso continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto, en consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda y se señalará fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte EMMA ALFONSO BAUTISTA CARLOS JULIO MENDIETA, GNACIO ANTONIO RINCÓN.

SEGUNDO: SEÑÁLESE la hora de las tres de la tarde (3:00pm), del día 09 de junio de 2021, para llevar a cabo la audiencia de prevista en el artículo 372 del C.G.P., con el fin de realizar interrogatorio de las partes, control de legalidad, decreto de pruebas y demás aspectos relacionados con la citada audiencia.

Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, la cuales se encuentran previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, en igual forma, que las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de marzo de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VELBAL SUMARIO NULIDAD DE CONTRATO
Radicación:	2019-00458
Demandante:	MARIO ARBEY BECERRA GARCÍA
Demandado:	ORLANDO BOHORQUEZ CASTELLANOS

Requírase a la parte demandante para que allegue con destino al presente asunto constancia que acredite, lo dispuesto en el artículo 291 numeral 4° del C.G.P., teniendo en cuenta que la comunicación para la diligencia de notificación por aviso fue rehusada a recibir, esto es, allegue constancia que la comunicación fue dejada en el lugar de notificación.

En caso de no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en la norma en comento, requírase a la parte demandante para que efectúe la notificación al correo electrónico aportado en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de marzo de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2019-00552
Demandante: BANCO B3VA S.A.
Demandado: NARDA YASMIN GAITAN BERNAL

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 11 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, a que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., excediéndose en su monto, de igual manera no fue aportada de forma completa; razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma:

INTERÉS CORRIENTE Pagaré 9509600221515

20,68%	MARZO	2018	24	1,58%	\$	53.120.840,32	\$	670.923,92
20,48%	ABRIL	2018	30	1,56%	\$	53.120.840,32	\$	831.197,09
20,44%	MAYO	2018	30	1,56%	\$	53.120.840,32	\$	829.704,17
20,28%	JUNIO	2018	30	1,55%	\$	53.120.840,32	\$	823.727,92
20,03%	JULIO	2018	30	1,53%	\$	53.120.840,32	\$	814.375,44
19,94%	AGOSTO	2018	30	1,53%	\$	53.120.840,32	\$	811.004,17
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	1,52%	\$	53.120.840,32	\$	806.130,46
19,63%	OCTUBRE	2018	30	1,50%	\$	53.120.840,32	\$	799.374,25
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	1,49%	\$	53.120.840,32	\$	794.112,97
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	1,49%	\$	53.120.840,32	\$	790.727,73
19,16%	ENERO	2019	30	1,47%	\$	53.120.840,32	\$	781.688,99
19,70%	FEBRERO	2019	30	1,51%	\$	53.120.840,32	\$	802.002,77
19,37%	MARZO	2019	30	1,49%	\$	53.120.840,32	\$	789.598,80
19,32%	ABRIL	2019	30	1,48%	\$	53.120.840,32	\$	787.716,67
19,34%	MAYO	2019	30	1,48%	\$	53.120.840,32	\$	788.469,61
19,30%	JUNIO	2019	30	1,48%	\$	53.120.840,32	\$	786.963,62
19,28%	JULIO	2019	30	1,48%	\$	53.120.840,32	\$	786.210,45
19,32%	AGOSTO	2019	26	1,48%	\$	53.120.840,32	\$	682.687,78
TOTAL INTERESES							\$	14.176.616,83

INTERÉS MORATORIO

19,32%	AGOSTO	2019	4	2,14%	\$	53.120.840,82	\$	151.810,41
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	53.120.840,82	\$	1.138.578,08
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	53.120.840,82	\$	1.126.995,77
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	53.120.840,82	\$	1.123.304,78
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	53.120.840,82	\$	1.116.970,93
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	53.120.840,82	\$	1.109.571,14
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	53.120.840,82	\$	1.124.866,97
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	53.120.840,82	\$	1.119.063,12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	53.120.840,82	\$ 1.105.337,69
TOTAL INTERESES							\$ 9.116.538,89
TOTAL INTERESES CORRIENTES							\$ 14.178.618,83
CAPITAL							\$ 53.120.840,82
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE ABRIL DE 2020							\$ 76.413.995,54

INTERÉS CORRIENTE pagaré 9509600221614

21,01%	FEBRERO	2018	24	1,60%	\$	10.753.859,14	\$ 137.811,69
20,68%	MARZO	2018	30	1,58%	\$	10.753.859,14	\$ 169.778,50
20,48%	ABRIL	2018	30	1,56%	\$	10.753.859,14	\$ 168.268,73
20,44%	MAYO	2018	30	1,56%	\$	10.753.859,14	\$ 167.966,50
20,28%	JUNIO	2018	30	1,55%	\$	10.753.859,14	\$ 166.756,66
20,03%	JULIO	2018	30	1,53%	\$	10.753.859,14	\$ 164.863,33
19,94%	AGOSTO	2018	30	1,53%	\$	10.753.859,14	\$ 164.180,85
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	1,52%	\$	10.753.859,14	\$ 163.194,21
19,63%	OCTUBRE	2018	30	1,50%	\$	10.753.859,14	\$ 161.826,47
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	1,49%	\$	10.753.859,14	\$ 160.761,37
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	1,49%	\$	10.753.859,14	\$ 160.076,06
19,16%	ENERO	2019	30	1,47%	\$	10.753.859,14	\$ 158.246,24
19,70%	FEBRERO	2019	30	1,51%	\$	10.753.859,14	\$ 162.358,59
19,37%	MARZO	2019	30	1,49%	\$	10.753.859,14	\$ 159.847,51
19,32%	ABRIL	2019	30	1,48%	\$	10.753.859,14	\$ 159.466,49
19,34%	MAYO	2019	30	1,48%	\$	10.753.859,14	\$ 159.618,92
19,30%	JUNIO	2019	30	1,48%	\$	10.753.859,14	\$ 159.314,04
19,28%	JULIO	2019	30	1,48%	\$	10.753.859,14	\$ 159.161,57
19,32%	AGOSTO	2019	26	1,48%	\$	10.753.859,14	\$ 138.204,29
TOTAL INTERESES							\$ 3.041.702,05

INTERÉS MORATORIO

19,32%	AGOSTO	2019	3	2,14%	\$	10.753.859,14	\$ 23.049,54
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	10.753.859,14	\$ 230.496,39
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	10.753.859,14	\$ 228.150,84
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	10.753.859,14	\$ 227.403,43
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	10.753.859,14	\$ 226.121,20
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	10.753.859,14	\$ 224.623,17
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	10.753.859,14	\$ 227.723,73
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	10.753.859,14	\$ 226.548,79
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	10.753.859,14	\$ 223.766,15
TOTAL INTERESES							\$ 1.837.882,02
TOTAL INTERESES CORRIENTES							\$ 3.041.702,05
CAPITAL							\$ 10.753.859,14
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE ABRIL DE 2020							\$ 15.633.443,21

INTERÉS MORATORIO pagaré 9509600221523

20,68%	MARZO	2018	24	2,26%	\$	3.221.652,30	\$ 58.686,72
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	3.221.652,30	\$ 72.729,02
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	3.221.652,30	\$ 72.602,96
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	3.221.652,30	\$ 72.098,31
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	3.221.652,30	\$ 71.306,05
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	3.221.652,30	\$ 71.023,04
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	3.221.652,30	\$ 70.610,89
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	3.221.652,30	\$ 70.039,27



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	3.221.662,30	\$ 69.593,93
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	3.221.662,30	\$ 69.307,28
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	3.221.662,30	\$ 68.541,56
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	3.221.662,30	\$ 70.261,70
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	3.221.662,30	\$ 69.211,68
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	3.221.662,30	\$ 69.052,26
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	3.221.662,30	\$ 69.116,04
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	3.221.662,30	\$ 68.983,47
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	3.221.662,30	\$ 68.924,67
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	3.221.662,30	\$ 69.052,26
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	3.221.662,30	\$ 69.052,26
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	3.221.662,30	\$ 68.349,62
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	3.221.662,30	\$ 68.125,97
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	3.221.662,30	\$ 67.741,63
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	3.221.662,30	\$ 67.293,05
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	3.221.662,30	\$ 68.221,92
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	3.221.662,30	\$ 67.869,93
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	3.221.662,30	\$ 67.336,30
TOTAL INTERESES							\$ 1.794.639,20
CAPITAL							\$ 3.221.662,20
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE ABRIL DE 2020							\$ 5.016.661,40

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de:

Pagaré No. 9509600221515, en la suma de setenta y seis millones cuatrocientos trece mil novecientos noventa y cinco mil pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$76.413.995.54); pagaré 9509600221614, en la suma de quince millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos con veintiún centavos (\$15.633.443.21); y pagaré 9509600221523, en la suma de cinco millones dieciséis mil seiscientos sesenta y un pesos con cuarenta centavos (\$5.016.661.40), a 30 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de marzo de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00670
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ARLIUD ANTONIO VELÁSQUEZ

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de ARLIUD ANTONIO VELÁSQUEZ.

ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderado formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de ARLIUD ANTONIO VELÁSQUEZ.

Mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2019, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La vocera judicial de la parte demandante notificó a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 del C.G.P., al correo electrónico faryupales20@gmail.com, el que fue recibido el 10 de febrero de 2021, según constancia de acuse de recibido, sin que dentro del término de traslado haya dado respuesta a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de ARLIUD ANTONIO VELÁSQUEZ.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, y en contra de JOSÉ GUILLERMO COLMENARES IBAÑEZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$2.000.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Pcr secretaria liquidense en su oportunidad.

SEXTO: Por secretaria efectúese el desglose del memorial visto a folio 32,33 del cuaderno principal, e incorpórese al proceso correspondiente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de marzo de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00752
Demandante:	ALIETH MENDOZA RUIZ
Demandado:	JUAN CARLOS DÍAZ BELTRÁN

En atención al oficio proveniente de la Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte de Casanare, mediante el cual pone a disposición del juzgado el vehículo automotor de placas HXP-221, marca Chevrolet, línea sail, servicio particular, es del caso comisionar al señor Inspector de Tránsito de Yopal, para efectos de realizar el secuestro del aludido automotor.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE al señor Inspector de Tránsito de Yopal, Casanare, con el fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas HXP-221, marca Chevrolet, línea sail, servicio particular, el cual se encuentra en el parqueadero B&B, Nit. 900473.147-8 ubicado en la Transversal 18 No. 30-64, teléfono 3223210090, barric caño seco de la ciudad de Yopa.

ENVÍESE despacho comisorio con los insertos y nexos del caso.

A los comisionados, se le otorgan amplias facultades inclusive la de nombrar secuestro y asignarle honorarios.

POR SECRETARIA librense el correspondiente despacho comisorio enviando copia del auto que ordena la comisión, del oficio proveniente de la Policía Nacional, Dirección de Tránsito de Yopal y del auto que decretó la medida.

SEGUNDO: En atención a la solicitud de pruebas efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de oficiar por cuanto no es la etapa pertinente para solicitar los medios probatorios, de igual manera sucede con el escrito proveniente del apoderado judicial de la tercera interesada, ya que no se ha efectuado el secuestro del bien objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de marzo de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicación:	2020-00030
Demandante:	HEUDEZZ ROA BELTRAN
Demandado:	JOSÉ DOMINGO ROA BERMUDEZ

Como quiera que el demandado mediante apoderado judicial dio contestación a la demanda proponiendo excepciones previas, por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante del recurso de reposición propuesto por la parte pasiva.

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, mediante el cual informa que los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-466 y 470-489 se encuentran cerrados, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de marzo de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00429
Demandante:	QUERUBIN PAEZ ALFONSO
Demandado:	OMAR JOSÉ ROMERO DUARTE

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por QUERUBIN PAEZ ALFONSO, en contra de OMAR JOSE ROMERO DUARTE, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

1°. QUERUBIN PAEZ ALFONSO a través de apoderada Judicial presentó demanda EJECUTIVA en contra de OMAR JOSÉ ROMERO DUARTE, este Despacho Judicial mediante providencia de 13 de octubre de 2020, libró mandamiento de pago en contra del demandado.

2°. En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

El artículo 314 del C.G.P. dispone:

"...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."

En el caso que nos ocupa la petición de desistimiento fue presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, profesional del derecho que tiene facultad expresa para hacerlo, en la petición indica que desiste de la demanda que dio origen al proceso, lo que implica la renuncia de la totalidad de las pretensiones contra OMAR JOSÉ ROMERO DUARTE.

Teniendo en cuenta que se reúnen los requerimientos de las normas enunciadas, se accederá a decretar el desistimiento invocado y como consecuencia de ello se decretará la terminación anormal del proceso y el archivo del expediente. El Despacho se abstendrá de condenar en costas por cuanto no se causaron.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el Desistimiento de la demanda EJECUTIVA instaurada por QUERUBIN PAEZ ALFONSO, en contra de OMAR JOSÉ ROMERO DUARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anormal de la presente acción por el fenómeno jurídico de desistimiento de las pretensiones. Artículo 314 C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, para tal fin de librarán los oficios a que haya lugar. ***Si se encuentra embargado el remanente, levantada la medida cautelar se dispondrá que continuaran embargados por cuenta de la autoridad correspondiente.***

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados como base del recaudo a favor de la entidad demandante con las constancias de cancelado.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veinticuatro (24) de marzo de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00488
Demandante:	BANCO FINANCIERA S.A.
Demandado:	YEISON HERNAN BARRETO ALFONSO

En atención a la certificación de la notificación por aviso expedida por la empresa de correo autorizada y presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en la que da cuenta que la misma fue recibida satisfactoriamente el 09 de febrero de 2021 como se observa a folio 26 vto, previo a continuar con el trámite del proceso, cómputese el término restante con que cuenta el demandado para comparecer y dar contestación a la demanda.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para continuar con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de marzo de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
med ante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00082
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	HENRY DE JESÚS GONZÁLEZ MONTENEGRO

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante de la providencia arriba señalada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO; y numeral 8°, del auto de fecha 02 de marzo de 2021, el cual quedará así:

"... PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de HENRY DE JESÚS GONZÁLEZ MONTENEGRO, por las siguientes sumas:..."

"...8°. VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$20.422.104), correspondiente al capital acelerado, obligación contenida en el pagaré No. 3050081946.

8.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 11 de febrero de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta que se realice el pago total de la obligación..."

SEGUNDO: RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante a RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., representada legalmente por la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO, portadora de la T.P. No. 270.612 del C.S.J., en los términos y para los efectos del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de marzo de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-000122
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	DIANA ESMID JIMÉNEZ PÉREZ Y OTROS

CONSIDERACIONES:

Subsanada la presente demanda incoada por NOLBERTO REINA, mediante apoderada judicial en contra de DIANA ESMID JIMÉNEZ PÉREZ, GLORIA ESTELLA NUÑEZ ACOSTA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo de DIANA ESMID JIMÉNEZ PÉREZ, GLORIA ESTELLA NUÑEZ ACOSTA y a favor de NOLBERTO REINA, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (**\$1.400.000**), por concepto del capital representado en el título valor base de ejecución, letra de cambio de fecha noviembre 27 de 2012.

1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente, desde el 27 de noviembre de 2012, hasta 17 de noviembre de 2017, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 18 de noviembre de 2017, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2º. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO: Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de marzo de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00125
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	FABIO HERNANDO BARRETO MAHECHA Y CTRO

Subsanada la presente demanda incoada por MICROACTIVOS S.A.S, mediante apoderado judicial en contra de FABIO HERNANDO BARRETO MAHECHA Y LUZ MARINA APONTE SIERRA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de MICROACTIVOS S.A.S, en contra de FABIO HERNANDO BARRETO MAHECHA Y LUZ MARINA APONTE SIERRA, por las siguientes sumas:

1°. TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$396.032), correspondiente a la cuota No. 05 de fecha 20/03/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-033190.

1.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 21 de febrero de 2020, hasta el 20 de marzo de 2020.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 21 de marzo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2°. TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$396.032), correspondiente a la cuota No. 06 de fecha 20/04/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-033190.

2.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 21 de marzo de 2020, hasta el 20 de abril de 2020.

2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 21 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3°. TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$396.032), correspondiente a la cuota No. 07 de fecha 20/05/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-033190.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

3.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 21 de abril de 2020, hasta el 20 de mayo de 2020.

3.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 21 de mayo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

4°. TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$396.032), correspondiente a la cuota No. 08 de fecha 20/06/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-033190.

4.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 21 de mayo de 2020, hasta el 20 de junio de 2020.

4.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 21 de junio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

5°. TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$396.032), correspondiente a la cuota No. 09 de fecha 20/07/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-033190.

5.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 21 de junio de 2020, hasta el 20 de julio de 2020.

5.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 21 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

6°. TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$396.032), correspondiente a la cuota No. 10 de fecha 20/08/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-033190.

6.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 21 de julio de 2020, hasta el 20 de agosto de 2020.

6.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 21 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

7°. TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$396.032), correspondiente a la cuota No. 11 de fecha 20/09/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-033190.

7.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 21 de agosto de 2020, hasta el 20 de septiembre de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

7.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 21 de septiembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

8°. TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$396.032) correspondiente a la cuota No. 12 de fecha 20/10/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-033190.

8.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 21 de septiembre de 2020, hasta el 20 de octubre de 2020.

8.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 21 de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

9°. TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$396.032), correspondiente a la cuota No. 13 de fecha 20/11/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-033190.

9.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 21 de octubre de 2020, hasta el 20 de noviembre de 2020.

9.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 21 de noviembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

10°. TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$396.032), correspondiente a la cuota No. 14 de fecha 20/12/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-033190.

10.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 21 de noviembre de 2020, hasta el 20 de diciembre de 2020.

10.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 21 de diciembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

11°. TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$396.032), correspondiente a la cuota No. 15 de fecha 20/01/2021, obligación contenida en el pagaré No. MA-033190.

11.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 21 de diciembre de 2020, hasta el 20 de enero de 2021.

11.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 21 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

12°. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRECE PESOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

M/CTE (\$5.697.013), correspondiente al capital acelerado, obligación contenida en el pagaré No. MA-033190.

12.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 03 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir de día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CAMILO NADRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN, portador de la T.P. No. 291 354 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de marzo de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00127
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	MYRIAM GONZÁLEZ CARO Y OTRO

Subsanada la presente demanda incoada por MICROACTIVOS S.A.S, mediante apoderado judicial en contra de MYRIAM GONZÁLEZ CARO Y ANA CHABELY GUZNMÁN GONZÁLEZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de MICROACTIVOS S.A.S, en contra de JOSÉ DEL CARMEN BERNAL ALFONSO y LUIS ALBERTO PÉREZ BOHÓRQUEZ, por las siguientes sumas:

1°. CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$494.737), correspondiente a la cuota No. 05 de fecha 01/04/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-033530.

1.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de marzo de 2020, hasta el 01 de abril de 2020.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2°. CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$494.737), correspondiente a la cuota No. 06 de fecha 01/05/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-033530.

2.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de abril de 2020, hasta el 01 de mayo de 2020.

2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de mayo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3°. CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$494.737), correspondiente a la cuota No. 08 de fecha 01/07/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-033530



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

3.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de junio de 2020, hasta el 01 de julio de 2020.

3.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

4°. CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$494.737), correspondiente a la cuota No. 09 de fecha 01/08/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-033530.

4.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de julio de 2020, hasta el 01 de agosto de 2020.

4.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

5°. CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$494.737), correspondiente a la cuota No. 10 de fecha 01/09/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-033530.

5.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de agosto de 2020, hasta el 01 de septiembre de 2020.

5.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de septiembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

6°. CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$494.737), correspondiente a la cuota No. 11 de fecha 01/10/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-033530.

6.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de septiembre de 2020, hasta el 01 de octubre de 2020.

6.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

7°. CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$494.737), correspondiente a la cuota No. 12 de fecha 01/11/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-033530.

7.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de octubre de 2020, hasta el 01 de noviembre de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

7.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de noviembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

8°. CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$494.737), correspondiente a la cuota No. 13 de fecha 01/12/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-033530.

8.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de noviembre de 2020, hasta el 01 de diciembre de 2020.

8.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de diciembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

9°. CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$494.737), correspondiente a la cuota No. 14 de fecha 01/01/2021, obligación contenida en el pagaré No. MA-033530.

9.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de diciembre de 2020, hasta el 01 de enero de 2021.

9.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

11°. Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$7.312.522), correspondiente al capital acelerado, obligación contenida en el pagaré No. MA-033530.

11.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 03 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 438 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de marzo de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00128
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	JOSE DEL CARMEN BERNAL Y OTRO

Subsanada la presente demanda incoada por MICROACTIVOS S.A.S, mediante apoderado judicial en contra de JOSÉ DEL CARMEN BERNAL ALFONSO y LUIS ALBERTO PÉREZ BOHÓRQUEZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de MICROACTIVOS S.A.S, en contra de JOSÉ DEL CARMEN BERNAL ALFONSO y LUIS ALBERTO PÉREZ BOHÓRQUEZ, por las siguientes sumas:

1°. QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$593.442), correspondiente a la cuota No. 18 de fecha 01/04/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-029631.

1.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de marzo de 2020, hasta el 01 de abril de 2020.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2°. QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$593.442), correspondiente a la cuota No. 19 de fecha 01/05/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-029631.

2.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de abril de 2020, hasta el 01 de mayo de 2020.

2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de mayo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3°. QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$593.442), correspondiente a la cuota No. 20 de fecha 01/06/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-029631.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

3.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de mayo de 2020, hasta el 01 de junio de 2020.

3.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de junio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

4º. QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$593.442), correspondiente a la cuota No. 21 de fecha 01/07/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-029631.

4.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de junio de 2020, hasta el 01 de julio de 2020.

4.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

5º. QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$593.442), correspondiente a la cuota No. 22 de fecha 01/08/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-029631.

5.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de julio de 2020, hasta el 01 de agosto de 2020.

5.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

6º. QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$593.442), correspondiente a la cuota No. 23 de fecha 01/09/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-029631.

6.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de agosto de 2020, hasta el 01 de septiembre de 2020.

6.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de septiembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

7º. QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$593.442), correspondiente a la cuota No. 24 de fecha 01/10/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-029631.

7.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de septiembre de 2020, hasta el 01 de octubre de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

7.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

8°. QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$593.442), correspondiente a la cuota No. 25 de fecha 01/11/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-029631.

8.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de octubre de 2020, hasta el 01 de noviembre de 2020.

8.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de noviembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

9°. QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$593.442), correspondiente a la cuota No. 26 de fecha 01/12/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-029631.

9.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de noviembre de 2020, hasta el 01 de diciembre de 2020.

9.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de diciembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

10°. QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$593.442), correspondiente a la cuota No. 27 de fecha 01/01/2021, obligación contenida en el pagaré No. MA-029631.

10.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de diciembre de 2020, hasta el 01 de enero de 2021.

10.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

11°. QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$593.442), correspondiente a la cuota No. 28 de fecha 01/02/2021, obligación contenida en el pagaré No. MA-029631.

11.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de enero de 2021, hasta el 01 de febrero de 2021.

11.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de febrero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

12°. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.595.747), correspondiente al capital acelerado, obligación contenida en el pagaré No. MA-029631.

12.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 04 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 438 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de marzo de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria